

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

AUTO No.657

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada y llamada en garantía - MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. -, en contra del auto No.371 del 13 de marzo de 2020, notificado el 1 de julio de 2020 (fl. 361/362).

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, este despacho procedió al decreto de las pruebas y convocar para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro de la acción ordinaria.

La parte recurrente **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, realiza el sustento de su reclamación así:

En el Título I. Literal E. - DICTAMEN PERICIAL - PRUEBAS PARTE DEMANDANTE - del auto No. 371 del 13 de marzo de 2020, dispuso el Juzgado "***Se concede a la parte demandante a partir de la notificación del presente proveído un término de 30 días hábiles para aportar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, el cual fue enunciado en el escrito de demanda al tenor de lo dispuesto en art 227 del C.G.P.***".

En síntesis, el recurrente expone como sustento de su alegato, que el término de 30 días hábiles otorgado por el despacho para aportar la prueba pericial, sobrepasa el término legalmente constituido de que trata el numeral 10 del art. 372 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: *"Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento"*; conforme al mencionado artículo reclama que el término máximo para presentar el dictamen pericial sería el 13 de julio de 2020, con el fin de que no se vulnere el principio de contradicción.

De igual manera, solicita complementación del auto No.371 del 13 de marzo de 2020, toda vez que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial del perito profesional forense, señora, **SARA ALCIRA DAZA CABAL**, quien realizó el dictamen de Medicina Legal; evento por la cual considera debería ser citada a la audiencia pública para absolver las preguntas que se le realizaran sobre la idoneidad e imparcialidad del dictamen, conforme a lo reglamentado en art. 287 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

En el proveído que dio apertura al debate probatorio y con ello, a la instrucción del proceso acorde a la preceptiva de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se adoptaron varias determinaciones de las que la Aseguradora recurrente se duele oportunamente y presenta las inconformidades al respecto, en primer lugar, que el término de 30 días hábiles otorgados por el Despacho a la parte actora para presentar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del demandante y, segundo, la omisión del decreto de la prueba testimonial de la perito SARA ALCIRA DAZA CABAL, quien realizó el dictamen de Medicina Legal, presentado por la parte actora.

Para resolver lo que en derecho corresponda baste indicar lo siguiente:

En principio, el Juzgado mediante auto No.371 del 13 de marzo de 2020, procedió a decretar las pruebas y convocar para audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 28 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.; no obstante, dicho proveído sólo fue notificado el día 1 de julio de 2020, ente la suspensión de términos judiciales por la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19, conforme a los Acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, inicialmente a partir del 16 de marzo de 2020, según Acuerdo No.PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguiente, las prórrogas hasta el 30 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJC20-11567 de junio 5 de 2020.

De acuerdo a lo alegado por la recurrente, referente al excesivo término - 30 días hábiles - otorgado por el Despacho para que la parte actora aportara el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandado, es preciso traer a colación lo dispuesto en el art 227 del C.G.P., que a su letra reza:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo **dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días".*

Decantada la norma, es claro para el Despacho que el término concedido para la presentación del dictamen era acorde y consecuente con la actuación procesal, toda vez que el auto objeto de reposición se notificaría por estados a las partes el 16 de marzo de 2020 y la fecha para la realización de la Audiencia Inicial e Instrucción y Juzgamiento estaba programada para el 28 de julio de 2020; empero, en razón a los imprevistos ya mencionados en el inciso anterior, su notificación por estados sólo fue posible hasta el 01 de julio de 2020.*(negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Posteriormente, en aras de preservar la integridad de física de los sujetos procesales y realizar en forma óptima, sin contexto de dificultad, el Despacho, mediante auto

No.542 de julio 7 de 2020, ordenó aplazar la audiencia señalada para el 28 de julio de 2020 y, consiguientemente, reprogramarla para el 21 de octubre de 2020 a las 9:30 A.M., para que ésta sea realizada a través de medios tecnológicos privilegiando la VIRTUALIDAD.

Así las cosas, colige el Despacho que no hay lugar a reponer el auto No.371 del 13 de marzo de 2020, pues, se reitera, el término de 30 días hábiles conferidos a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, está dentro del marco legal de art. 227 del C.G.P., y no interfiere con el término que señala el numeral 10 del art. 372 del C.G.P., al cual hizo referencia la apoderada recurrente.

De otro lado, esta Instancia fundada en el artículo 228 del C.G.P., considera dable la solicitud de complementación del auto No.371 del 13 de marzo de 2020, por cuanto en dicho proveído se prescindió del decreto de la prueba testimonial del perito profesional forense, señora, SARA ALCIRA DAZA CABAL, quien realizó el dictamen de Medicina Legal; informe aportado con la demanda como prueba documental (fls.102 a 106); circunstancia que conlleva al Despacho a adicionar el auto de pruebas, en el sentido de decretar el testimonio de la profesional forense y el reconocimiento del dictamen de medicina legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto No.371 del 13 de marzo de 2020, por las razones plasmadas en la parte motiva de éste proveído.

2. ADICIONAR al auto No.371 del 13 de marzo de 2020, en el sentido de decretar la siguiente prueba (art.284 del C.G.P.):

III. PRUEBAS DEL DEMANDADO MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

" (...)

d) **TESTIMONIO Y RATIFICACION DE DOCUMENTO:** ordenar se reciba declaración y ratificación del documento proveniente de tercero aportado por la parte demandante - DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL -, realizado por la Dra. SARA ALCIRA DAZA CABAL, en calidad de Profesional Universitaria Forense; informe pericial referente a las lesiones sufridas por el demandante, señor JHON JAIRO GONZALEZ AMBUILA, obrante a folio 102 a 106 del cuaderno 1. (...)"

Al punto, se insta a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para que disponga de los medios tecnológicos pertinentes para lograr la concurrencia de la profesional forense, Dra. SARA ALCIRA DAZA CABAL, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el **21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:30 A.M.**, la cual se reitera, se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Asimismo, debe suministrar el correo electrónico de la experta para que pueda ser citada; enlace a través del cual se recepcionaria el testimonio con ayuda de tecnologías de información.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 5 de 2020

ZULLY VEGA CERON
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd3d13b4d766478bf13e1aa736f5e4e551fff5718897a0799886fb3825f46f2

Documento generado en 04/08/2020 08:40:01 a.m.